

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	En Soria	Fuera de la capital
Tres meses	4	5
Seis	7	8
Un año	12	15
Tres meses	4	5
Seis	7	8
Un año	12	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Hermana la Serma. Sra. Princesa de Asturias volvieron ayer del Real Sitio de El Pardo, y continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina Madre, que llegó ayer noche de Sevilla, y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 148.

Autorizado por Real orden comunicada á este Gobierno de provincia por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion para que las armas decomisadas existentes en el mismo puedan devolverse á sus dueños, satisfecha que sea la multa en que han incurrido y provistos de la competente licencia, he dispuesto manifestarlo así por medio de la presente circular, y prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia le den toda la publicidad posible para que, llegando á conocimiento de los sujetos interesados en sus respectivos distritos á quienes se les haya recogido armas por infraccion del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, puedan, llenando los requisitos que se mencionan por la Superioridad, presentarse á recogerlas por sí ó por medio de persona competentemente autorizada por los mismos á dicho objeto.

Soria, 10 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 149.

El día 17 del mes de Enero próximo es el señalado para la inauguracion de la Exposicion general de Bellas Artes que ha de celebrarse en la capital de la Monarquía; y á fin de que de ello puedan tener conocimiento los artistas de esta provincia que deseen concurrir al expresado certamen, se hace público por la presente circular, participándoles al mismo tiempo que la recepcion de sus obras tendrá lugar en Madrid en el local destinado á Exposiciones (Pabellon de Indo), desde el día 20 de Diciembre al 31 del mismo mes, ambos inclusive, de 10 de

la mañana á 4 de la tarde; en la inteligencia de que terminado este plazo no se admitirá obra alguna.

Soria, 8 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Circular núm. 150.

Segun me participa el Alcalde del Burgo de Osma, ha desaparecido del mercado de aquella villa el día 3 del actual una caballería mular de las señas que á continuacion se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicha caballería, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion de la referida autoridad para su entrega al interesado.

Soria, 9 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

Señas de la caballería:

De 8 á 9 años de edad, 6 y media cuartas de alzada, pelo negro; tiene dos lunares producidos por el roce de la cincha, llevaba un costal viejo por aparejo, con lomillos y atarre de correa y una cincha vieja, cabezada de correa y un cordel de cañamo.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Subsidio industrial.

Por la Direccion general de Contribuciones se dice á esta Administracion en 26 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de una instancia elevada por los síndicos del gremio de tiendas de vinos establecidas en esta corte, pidiendo se les exima del 15 por 100 con que se han recargado las cuotas de la contribucion industrial y de comercio por el art. 12 de la ley de presupuestos vigente, en atencion á que habiendo sido resuelta favorablemente la exposicion de los almacenistas de frutos coloniales y comestibles, se hallan ellos en el mismo caso. En su vista, y considerando que estos industriales se hallaban exentos del impuesto del

sello de ventas, como lo estaban los vendedores de comestibles, comprendidos en la Real orden de 11 de Setiembre último: Considerando que además de estas dos clases han recurrido otras con la misma pretension por creerse con igual derecho: Considerando que, con arreglo á las razones en que se funda dicha Real orden, debe tomarse en cuenta esta solicitud y las demás que se dirijan á los mismos fines, siempre que sus promovedores gozasen antes de las propias exenciones; y considerando que de tener que hacer declaraciones aisladas en virtud de las reclamaciones que puedan entablarse, más conveniente es para la buena administracion dictar la medida de una vez; S. M., teniendo presente que las exenciones á que se refiere el expediente están resueltas en principio, y en vista de lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar:—Primero.—Que se declaren comprendidos en los efectos de la Real orden de 11 de Setiembre último á los dueños de tiendas de vinos, clase 6.ª, Tarifa 1.ª unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873.—Y segundo.—Que por las expresadas causas se haga extensiva la exencion que establece la precitada Real orden á cuantos industriales la gozaban del impuesto del sello de ventas suprimido desde 1.º de Julio último, puesto que este fué su verdadero espíritu.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que comunico á V. S. para su más exacto é inmediato cumplimiento, previéndole:

1.º Para formalizar la baja del 15 por 100 de que se trata en la Real orden que precede, dispondrá V. S., por lo que respecta á esa capital y pueblos excluidos de los encabezamientos, que se redacten con presencia de las matrículas respectivas relaciones de los contribuyentes beneficiados, expresando los nombres de estos, la industria que ejerzan, el importe del 15 por 100 bonificable, el del 6 por 100 correspondiente de éste, y por último, el total de los recargos.

2.º Reclamará V. S. de los Alcaldes de los demás pueblos relaciones duplicadas redactadas en la forma expresada, de cuyos ejemplares se devolverá uno á dichos Alcaldes despues de examinados y aprobados si estuvieran conformes con las respectivas matrículas.

3.º La formalizacion de las bajas en las cuentas corrientes de cada pueblo se verificará del mismo modo que ha venido practicándose hasta la fecha, y comprendiéndose su importe en los estados semestrales, con arreglo al párrafo 9.º del art. 196 del Reglamento vigente.

4.º Dispondrá V. S. que por los delegados del Banco de España se prevenga á sus agentes que al

verificar la cobranza en cada trimestre se rebaje á los contribuyentes el importe de los dos recargos del 15 por 100 y 6 por 100 respectivo á este, de cuyo pago se les ha eximido.

Y 5.º Igual prevencion hará V. S. á los Alcaldes de los pueblos encabezados, cuya cobranza corre de su cargo.»

Lo que se hace público por el presente *Boletín oficial* para la debida inteligencia de los Ayuntamientos, Alcaldes, recaudadores y contribuyentes á quienes incumbe su cumplimiento; previniendo á los Sres. Alcaldes que, inmediatamente reciban este *Boletín*, formen y remitan á esta oficina las relaciones duplicadas que determinan los casos 1.º y 2.º de la preinserta orden, cuidando de que sólo sean incluidos en ellas los industriales que, no estando en la obligacion de usar el sello de ventas, dejaron de

comprenderse en la tabla de exenciones publicada en el *Boletín* de 6 de Agosto último, como son los tenderos de comestibles, los taberneros y los vendedores de cualquiera de las especies llamadas de comer, beber y arder, entre las cuales se considera el jabon, y procurando no confundir con las profesiones, artes u oficios exentos del impuesto del sello á las que no lo estaban, por más que no hayan requerido el uso de este por su poco valor los productos de sus industrias fabricados y vendidos cuando existió aquél, en cuyo caso se encuentran los carpinteros, zapateros, abarqueros, guarnicioneros, herreros, hojalateros y silleros, á quienes por consiguiente no debe hacerse la rebaja del 15 y 6 por 100 ni comprenderles en las relaciones de que se trata.

La bonificacion ó rebaja trimestral que ha de

resultar á los pueblos encabezados en sus respectivos cupos, tendrá efecto en el acto de realizarlos en la recaudacion del Banco y mediante la relacion de bajas que la Administracion ha de pasar al mismo, comprensiva de las cantidades liquidadas á cada Ayuntamiento por los conceptos expresados y figuradas en las relaciones cuya remision se ordena por la presente circular; y respecto de los Ayuntamientos que hubieren satisfecho ya el importe del primer trimestre, tendrá lugar la devolucion de lo que por el mismo corresponda deducir, con igual formalidad que la adoptada para reintegrar á los contribuyentes las cuotas cuya baja es acordada despues de satisfechas.

Soria, 2 de Noviembre de 1877.—Juan E. Baroja.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los dias 21 al 30 inclusivos del mes de la fecha.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.		IMPORT E	
						Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.
D. Marcelino Manrique.	Heredad.	Estado	211	Aldea	19.º	25	Noviembre 1877.	137	31
Francisco Tutor.	Idem.	Idem.	155	Olvega	19.º	26	id. id.	26	25
Carlos Royo.	Idem.	Idem.	156	Idem.	19.º	26	id. id.	212	50
Nicanor Aguirre.	Idem.	Idem.	327	Retortillo	7.º	29	id. id.	505	
Ruperto Hernando.	Idem.	Clero.	1324	Adradas	12.º	21	id. id.	96	49
Florencio Huerta.	Idem.	Idem.	1123	Idem.	12.º	22	id. id.	110	88
Fidel Gonzalo.	Idem.	Idem.	1124	Idem.	12.º	22	id. id.	18	81
Mariano Huerta.	Idem.	Idem.	2457	Ontalvilla de Almazan.	12.º	22	id. id.	38	81
Fidel Gonzalo.	Idem.	Idem.	1153	Adradas	12.º	22	id. id.	18	69
Mariano Huerta.	Idem.	Idem.	2086	Idem.	12.º	22	id. id.	196	94
Julian Bartolomé.	Idem.	Idem.	1303	Jodra de Cardos.	12.º	23	id. id.	159	71
Ulpiano Verges.	Idem.	Idem.	1368	Taroda	12.º	21	id. id.	38	76
Florencio de Francisco.	Idem.	Idem.	1323	Idem.	12.º	28	id. id.	175	93
Deogracias Leandro.	Idem.	Idem.	1259	Idem.	12.º	29	id. id.	222	63
Zacarias Benito.	Idem.	Idem.	2042	Rejas de San Estéban.	8.º	22	id. id.	168	87
El mismo.	Idem.	Idem.	2038	Idem.	8.º	22	id. id.	13	
El mismo.	Idem.	Idem.	787	Velilla de San Estéban.	8.º	22	id. id.	19	12
El mismo.	Idem.	Idem.	631	Idem.	8.º	22	id. id.	12	93
El mismo.	Idem.	Idem.	464	Bocigas	8.º	22	id. id.	28	75
El mismo.	Idem.	Idem.	2036	Rejas de San Estéban.	8.º	22	id. id.	171	62
El mismo.	Idem.	Idem.	2039	Idem.	8.º	22	id. id.	16	12
El mismo.	Idem.	Idem.	632	Velilla de San Estéban.	8.º	22	id. id.	51	18
El mismo.	Idem.	Idem.	2040	Rejas de San Estéban.	8.º	22	id. id.	100	12
El mismo.	Idem.	Idem.	971	Idem.	8.º	22	id. id.	100	25
El mismo.	Idem.	Idem.	461	Bocigas	8.º	22	id. id.	97	50
El mismo.	Idem.	Idem.	440	Velilla de San Estéban.	8.º	22	id. id.	51	18
El mismo.	Idem.	Idem.	462	Bocigas	8.º	22	id. id.	96	37
El mismo.	Idem.	Idem.	970	Rejas de San Estéban.	8.º	22	id. id.	51	25
El mismo.	Idem.	Idem.	2037	Idem.	8.º	22	id. id.	100	
José Matute.	Idem.	Idem.	288	Ventosa de la Sierra	8.º	24	id. id.	13	87
Zacarias Benito.	Idem.	Idem.	2041	Rejas de San Estéban.	8.º	22	id. id.	51	25
Benito Calahorra.	Idem.	Idem.	1634	Hinojosa	8.º	24	id. id.	650	62
Benito Gonzalo.	Granero	Idem.	467	Cardejon.	8.º	24	id. id.	41	50
Juan Melendo.	Heredad	Idem.	274	Torrubia.	8.º	25	id. id.	126	37
Gaspas Garcia.	Idem.	Idem.	233	Segoviela	8.º	26	id. id.	40	37
El mismo.	Idem.	Idem.	251	Idem.	8.º	26	id. id.	125	12
Mariano de la Orden.	Idem.	Idem.	370	Candilichera	8.º	26	id. id.	150	37
El mismo.	Idem.	Idem.	340	Idem.	8.º	26	id. id.	105	82
Martin Marin.	Idem.	Idem.	306	Segoviela	8.º	28	id. id.	162	87
Casto Manrique.	Idem.	Idem.	2123	Mercadera	8.º	29	id. id.	187	50
Benito Hueso.	Idem.	Idem.	494	Inés	8.º	30	id. id.	62	50
Marcelino Arranz.	Idem.	Idem.	933	Atauta	7.º	22	id. id.	75	
El mismo.	Idem.	Idem.	930	Idem.	7.º	22	id. id.	150	
El mismo.	Idem.	Idem.	448	Idem.	7.º	22	id. id.	150	
Pablo Sanz.	Idem.	Idem.	582	San Leonardo	7.º	25	id. id.	60	20
Marcos Alonso.	Lagar	Idem.	470	Rejas de San Estéban.	7.º	27	id. id.	20	25
Gumersindo Valladares.	Heredad	Idem.	1614	Romanillos	4.º	24	id. id.	30	
Gregorio Garcia.	Idem.	Idem.	4356	Ojuel	8.º	30	id. id.	42	39
Nicolás Soria.	Monte	Propios	889	Cañamaque	7.º	25	id. id.	1300	
Andrés José Gonzalo.	Terreno	Idem.	2020	Rebollosa de Pedro	5.º	26	id. id.	266	
Ambrosio Lopez.	Sierra de agua	Idem.	1941	Muriel de la Fuente.	5.º	27	id. id.	50	10
El mismo.	Horno para ladrillo y teja	Idem.	1940	Idem.	5.º	27	id. id.	32	50
Andrés Garcia.	Terreno	Idem.	2231	Valdemaluque	2.º	22	id. id.	1250	
El mismo.	Idem.	Idem.	2230	Idem.	2.º	22	id. id.	1202	
Antonto Rico Barron.	Era para trillar	Idem.	2228	Valdelaviel	2.º	23	id. id.	400	

Soria, 10 de Noviembre de 1877.—El Jefe del negociado, Baldomero Cantorné.—V.º B.º—Juan E. Baroja.